

## **LEY IV– N.º 88**

### **EDICTOS DIGITALES**

ARTÍCULO 1.- Se establece que cuando las leyes provinciales prevean la publicación de edictos, convocatorias, citaciones o cualquier otro anuncio oficial en diarios o periódicos de mayor circulación, la publicación puede ser realizada indistintamente, con la misma validez y eficacia, tanto en la edición impresa como en la versión digital de los mismos.

ARTÍCULO 2.- El anuncio debe estar alojado en el sitio oficial del diario digital y su dirección URL (del inglés *uniform resource locator* “localizador de recursos uniforme”) debe ser de acceso público y gratuito por un plazo no menor a un año calendario contado desde la última publicación.

ARTÍCULO 3.- La diligencia se acredita con el comprobante de pago de la publicación y la dirección URL de la misma, indicando los días y horas en que ésta se realizó.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación es la que cada norma prevé en cada caso, para cada publicación.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.